5044574

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0046/2026

La Paz, 03 de noviembre de 2026

VISTOS:

El Informe **DRE - UPTC 0371/2026** de 27 de octubre de 2026; el Informe Legal **DJ-UGJN 1205/2026** de 03 de noviembre de 2026; y demás normativa vigente que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado prevé: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley."*

Que, la Ley Nº 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, en su Artículo 10 incisos a) y k) del Artículo Nº 10 de la Ley SIRESE, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH), están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales Sectoriales y sus reglamentos, y realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Adminitrativo de 23 de abril de 2002, establece que la Administratción Pública debe actuar bajo los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilildad, seguridad jurídica, verda material y sometimiento a la Constitución y la ley, debiendo todo acto administrativo encontrare debidamente motivado y fundamentado.

Que, el artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, señala entre las atribuciones de la Supertintendencia de Hidrocarburos (actual ANH): *"(...) h. Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. (...)"*

Que, la Ley N° 466 de la Empresa Pública de 26 de diciembre de 2013, en su Disposición Final Séptima señala: *"Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo."*

Que, el Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Garrafas, establece condiciones y obligaciones vinculadas al funcionamiento de las instalaciones destinadas a la distribución de este producto.

Que, el Decreto Supremo Nº 5516 de 13 de enero de 2026, establece el marco normativo destinado a estabilizar los precios de los productos derivados del petróleo, con excepción del Gas Licuado de Petróleo (GLP), destinados al mercado interno, cuyo periodo transitorio se encuentra ampliado a través de Decreto Supremo N° 5652 de 09 de julio de 2026.

Que, el Decreto Supremo N° 5534 de 31 de enero de 2026, con la finalidad de mantener el precio final al consumidor de Gas Licuado de Petróleo – GLP, tiene por objeto establecer la cadena de precios y el tratamiento de sus componentes para el GLP producido en Plantas – GLPP y GLP producido en Refinerías – GLPR, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 5516.

Que, el Decreto Supremo N° 5746 de 13 de octubre de 2026, tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 5534 de 31 de enero de 2026, relacionadas a la estructura de precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que, el citado Decreto Supremo N° 5746 en su Artículo 3, Parágrafo II, incorpora el Artículo 9 al Decreto Supremo N° 5534, con el siguiente texto: *"ARTÍCULO 9.- (ESTRUCTURA DE COSTOS). El Ente Regulador establecerá mediante Resolución Administrativa los formatos, plazos, periodicidad, documentación de respaldo y procedimientos de verificación*

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 **e-mail:** info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

correspondiente a la estructura de costos que deben presentar las Plantas Engarrafadoras y Distribuidoras de GLP." Asimismo, en su Disposición Transitoria Segunda establece: *"El Ente Regulador, en el plazo de hasta quince (15) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, reglamentará los formatos, plazos, periodicidad, documentación de respaldo y procedimientos de verificación correspondiente a la estructura de costos que deben presentar las Plantas Engarrafadoras y Distribuidoras de GLP."*

CONSIDERANDO:

Que, al respecto, el Informe **DRE - UPTC 0371/2026** de 27 de octubre de 2026 emitido por la Dirección de Regulación Económica, concluye: *"**4.1.** El Decreto Supremo N.° 5746, de 13 de octubre de 2026, mediante la incorporación del Artículo 9 al Decreto Supremo N.° 5534 y lo dispuesto en su Disposición Transitoria Segunda, establece la obligación de reglamentar la presentación de las estructuras de costos de las Plantas Engarrafadoras y Distribuidoras de GLP, incluyendo los formatos, plazos, periodicidad, documentación de respaldo y procedimientos de verificación. **4.2.** La diversidad de actividades y características operativas de las Plantas Engarrafadoras y Distribuidoras de GLP hace necesario establecer requerimientos de información diferenciados y estandarizados, que permitan identificar los costos asociados a cada actividad y contar con información suficiente para su verificación. **4.3.** La aprobación del Reglamento para la Presentación y Verificación de las Estructuras de Costos de las Plantas Engarrafadoras y Distribuidoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) permitirá establecer un procedimiento uniforme para la presentación, revisión y verificación de la información declarada por los operadores, en cumplimiento de la normativa vigente. **4.4.** La implementación de un sistema informático en línea permitirá centralizar y sistematizar la información de las estructuras de costos, facilitando su almacenamiento, procesamiento y trazabilidad. Para tal efecto, deberá asegurarse la correspondencia entre los requerimientos del reglamento y las funcionalidades del sistema informático en desarrollo."*

Que, el Informe Legal **DJ-UGJN 1205/2026** de 03 de noviembre de 2026, emitido por la Dirección Jurídica, concluye y recomienda: *"4.1. Considerando la normativa vigente y aplicable al caso de análisis, así como lo expuesto en el Informe DRE - UPTC 0371/2026, este Ente Regulador cuenta con competencia para aprobar el "Reglamento para la presentación y verificación de las Estructuras de Costos de las Plantas Engarrafadoras y Distribuidoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP)", a efectos de establecer los formatos, plazos, periodicidad, documentación de respaldo y procedimientos de verificación correspondiente a la estructura de costos, en cumplimiento del mandato establecido por el Artículo 9 incorporado al Decreto Supremo Nº 5534 mediante Decreto Supremo Nº 5746 y la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo Nº 5746. En ese sentido, se recomienda emitir la Resolución Administrativa correspondiente, disponiendo asimismo las acciones necesarias para la implementación y habilitación del sistema informático, coordinado entre la DRE y la DTIC, a fin de asegurar su correspondencia con los requerimientos establecidos en el Reglamento."*

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32528 de 07 de octubre de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el **"REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE COSTOS DE LAS PLANTAS ENGARRAFADORAS Y DISTRIBUIDORAS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)"**, establecido en el ANEXO, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección de Regulación Económica en coordinación con la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, realizar las acciones técnicas y operativas necesarias para la implementación y habilitación del sistema informático destinado a la presentación de las estructuras de costos, en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles administrativos, computables a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 **e-mail:** info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

TECERO .- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme.

Abg. Paola Emilia Arteaga Lima
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
DJ - DE
A.N.H.

Ing. Walter Harold Segovia Calderón
DIRECTOR EJECUTIVO a.i
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
A.N.H.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 **e-mail:** info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

ANEXO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0046/2026

REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE COSTOS DE LAS PLANTAS ENGARRAFADORAS Y DISTRIBUIDORAS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los formatos, plazos, periodicidad, requisitos documentales y procedimientos para la presentación, revisión y verificación de las estructuras de costos de las Plantas Engarrafadoras y Distribuidoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo Nº 5746 y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para las Plantas Engarrafadoras y Distribuidoras de GLP, que operen bajo autorización del Ente Regulador en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) Estructura de costos: Desglose ordenado, sistemático y documentado de los costos y gastos vinculados con las actividades reguladas de engarrafado y distribución de GLP.
b) Planta Engarrafadora: El establecimiento en el cual se embasa el GLP, desde los tanques de almacenaje a las garrafas de diferentes capacidades.
c) Planta Distribuidora de GLP: Nombre genérico con el cual se designan a las Plantas de Distribución al detalle, en las cuales se almacena y comercializa exclusivamente GLP en garrafas.
d) Documentación de respaldo: Conjunto de documentos contables, tributarios, contractuales, bancarios, operativos y otros que permitan acreditar y verificar los costos declarados.
e) Verificación: Procedimiento técnico y administrativo destinado a comprobar la consistencia, integridad, razonabilidad y respaldo documental de la información presentada.
f) Período de reporte: Intervalo temporal al que corresponde la información económica y operativa declarada por el operador, que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada gestión.
g) Ente Regulador: Autoridad Competente encargada de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de comercialización de carburantes.
h) Operador: Empresa autorizada que desarrolla actividades de engarrafado o distribución de GLP y que se encuentra sujeta al cumplimiento del presente Reglamento.
i) Sistema informático: Plataforma electrónica habilitada por la Ente Regulador para el registro, validación y remisión de las estructuras de costos.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DE COSTOS

ARTÍCULO 4. (CONTENIDO MÍNIMO Y CRITERIOS DE LA ESTRUCTURA DE COSTOS).

I. La estructura de costos deberá contener, según corresponda a la actividad desarrollada el siguiente contenido mínimo:

a) Identificación del operador, instalación y período de reporte.
b) Volúmenes de GLP recibidos, almacenados, engarrafados y distribuidos.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 **e-mail:** info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

c) Costos de operación, personal, mantenimiento, energía, servicios básicos, insumos y materiales.
d) Costos de transporte, logística y distribución.
e) Gastos administrativos y otros costos indirectos.
f) Depreciaciones, amortizaciones y demás conceptos admitidos por la normativa aplicable.
g) Resumen consolidado de costos, indicadores operativos y conciliación con los registros contables.

II. Los costos deberán corresponder a operaciones efectivamente realizadas, estar vinculados con la actividad regulada y contar con respaldo suficiente.

III. Los costos compartidos deberán asignarse mediante criterios objetivos, razonables, verificables y documentados. Se prohíbe la duplicación de costos y la inclusión de gastos personales o ajenos a la actividad regulada.

IV. La presentación de un costo no implica su aceptación ni reconocimiento automático para fines regulatorios o tarifarios.

V. El Ente Regulador podrá requerir aclaraciones sobre los criterios de asignación de costos, los registros contables, los volúmenes operativos y cualquier otro elemento que incida en la verificación de la información declarada.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, REGISTRO, DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y PLAZOS

ARTÍCULO 5. (PRESENTACIÓN DIGITAL Y DECLARACIÓN JURADA).

I. Los operadores deberán registrar y remitir las estructuras de costos mediante el sistema informático habilitado por el Ente Regulador, utilizando los formatos establecidos y las credenciales asignadas, cuyo uso será personal e intransferible.

II. La información remitida tendrá carácter de declaración jurada. El representante legal será responsable de su veracidad, integridad, exactitud y oportunidad, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a otros sujetos.

III. La presentación se considerará formalizada cuando el sistema genere el código único de validación y registre el trámite con el estado «Presentado». El Ente Regulador emitirá una constancia electrónica que identifique al operador, el período declarado, la fecha y hora de recepción, el número de transacción y los importes consolidados.

IV. La constancia acreditará la presentación, pero no la aprobación ni el reconocimiento de los costos declarados.

V. Salvo requerimiento expreso del Ente Regulador, no será obligatoria la carga inicial de facturas y comprobantes. El operador deberá conservarlos y presentarlos cuando sean requeridos. Cuando corresponda, deberá completar la suscripción física y digitalización de documentos conforme requiera el Ente Regulador.

ARTÍCULO 6. (PLAZO, PERIODICIDAD DE PRESENTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

I. Los operadores deberán presentar anualmente ante el Ente Regulador la información correspondiente a sus estructuras de costos, hasta el 15 de mayo de cada gestión, respecto de la gestión inmediatamente anterior.

II. Las empresas que inicien actividades durante una gestión deberán presentar la información correspondiente al período efectivamente operado, conforme al plazo ordinario de presentación de la gestión siguiente.

II. El Ente Regulador podrá requerir información actualizada o complementaria ante variaciones relevantes de costos, modificaciones operativas, inconsistencias u otras necesidades justificadas de supervisión y fiscalización. El requerimiento deberá señalar su objeto, alcance, documentación solicitada y plazo de cumplimiento.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 **e-mail:** info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

CAPÍTULO IV

DOCUMENTACIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 7. (DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO Y CONSERVACIÓN).

I. Los operadores deberán conservar y presentar, cuando corresponda, la documentación necesaria para acreditar los costos declarados, incluyendo:

a) Estados financieros, libros, registros y auxiliares contables.
b) Facturas, documentos tributarios, comprobantes de pago y extractos bancarios.
c) Contratos, planillas de remuneraciones y respaldos de cargas sociales.
d) Registros de inventarios, movimientos y volúmenes de GLP.
e) Inventarios de activos fijos, cuadros de depreciación y documentación de mantenimiento, transporte y operación.
f) Metodologías de asignación de costos compartidos y conciliaciones entre registros contables, volúmenes operativos y costos declarados.
g) Otros documentos pertinentes requeridos de manera fundamentada por el Ente Regulador.

II. La documentación deberá conservarse durante un mínimo de cuatro (4) años desde la remisión de la estructura correspondiente, sin perjuicio de plazos superiores establecidos por la normativa aplicable.

III. Los operadores deberán mantener registros íntegros, ordenados y verificables, y facilitar las actuaciones de revisión y fiscalización legalmente dispuestas.

ARTÍCULO 8. (REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DEL TRÁMITE).

I. Recibida la información, el área competente del Ente Regulador procederá a identificar la presentación y verificar la información formal disponible en el sistema informático.

II. La constancia electrónica de recepción acreditará únicamente la presentación de la información ante el Ente Regulador y no implicará su validación, aprobación ni el reconocimiento de los costos declarados.

ARTÍCULO 9. (REVISIÓN FORMAL, ACLARACIONES Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA).

I. El área competente del Ente Regulador efectuará la revisión formal de la información presentada, y comprenderá la verificación de los siguientes aspectos:

a) Identificación del operador y del período declarado.
b) Integridad de los formularios y campos obligatorios.
c) Cumplimiento de los requisitos de presentación y existencia de la documentación exigible para el periodo de reporte correspondiente.
d) Firma, autenticación o validación de los responsables, según el mecanismo establecido por la normativa y el sistema informático.

II. Cuando se identifiquen inconsistencias, diferencias, omisiones o defectos subsanables, el Ente Regulador comunicará al operador las observaciones correspondientes, identificando los aspectos que deben ser corregidos y estableciendo un plazo para su subsanación, asimismo, se podrá requerir aclaraciones o documentación complementaria mediante comunicación fundamentada que detalle las observaciones y el plazo de respuesta.

III. La falta de respuesta o la atención insuficiente será evaluada conforme a la normativa aplicable, con respeto al debido proceso y al derecho a la defensa.

ARTÍCULO 10. (VERIFICACIÓN DOCUMENTAL Y EN CAMPO).

I. El Ente Regulador podrá verificar la información mediante revisión documental, cruces de datos, auditorías de sistemas e inspecciones en las instalaciones del operador, dentro de sus atribuciones legales.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 **e-mail:** info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

II. La verificación podrá comprender registros contables, documentación tributaria y contractual, inventarios, volúmenes operativos, activos fijos, criterios de asignación y demás antecedentes relacionados con los costos declarados.

III. El operador deberá proporcionar la información requerida dentro del plazo y por el medio establecido en la notificación correspondiente.

IV. Las actuaciones de verificación se documentarán mediante actas, informes técnicos u otros instrumentos admitidos por la normativa aplicable. Las inspecciones deberán respetar las garantías procedimentales y las disposiciones de seguridad industrial.

ARTÍCULO 11. (INFORME TÉCNICO DE REVISIÓN).

Concluidas las actuaciones correspondientes, el Ente Regulador elaborará un informe técnico que contenga la identificación del operador y período evaluado, la información examinada, las observaciones, respuestas recibidas, los resultados obtenidos, la identificación de las diferencias, inconsistencias u omisiones que no hubieran sido aclaradas o respaldadas suficientemente, las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES

ARTÍCULO 13. (OBLIGACIONES, INCUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES).

I. Son obligaciones de los operadores:

a) Presentar oportunamente las estructuras de costos mediante los formatos y mecanismos habilitados por el Ente Regulador.
b) Declarar información completa, veraz, consistente y respaldada documentalmente.
c) Conservar y proporcionar la documentación requerida.
d) Atender los requerimientos de aclaración y facilitar las actuaciones de verificación.
e) Proteger las credenciales de acceso al sistema y actualizar la información cuando corresponda.

II. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, particularmente la negativa reiterada y negligente a proporcionar información en los plazos y en la forma requeridos, así como la negativa de acceso a las instalaciones durante inspecciones programadas, dará lugar a la evaluación de las responsabilidades que correspondan, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

III. La determinación de responsabilidades y la eventual aplicación de las medidas que correspondan deberán sujetarse al procedimiento legal aplicable, con la debida fundamentación y respeto al debido proceso y al derecho a la defensa.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 **e-mail:** info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo